



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero dos mil diecisiete (2017).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO	13-001-33-33-008-2014-00308-00.
DEMANDANTE	BERTA TULIA OROZCO DE BLANCO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **BERTA TULIA OROZCO DE BLANCO**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

1. Que se declare nulo el acto administrativo consistente en la resolución No. 1212 de 08/03/2012 emanada del Ministerio De Defensa Nacional- Caja De Retiro De La Policía Nacional, y que también se declaren nulos los oficios No. 961/GNT SDP de fecha 15 de marzo de 2012 y el oficio GST-SDP 1137. 13 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante los cuales fue notificado a la señora **BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO**, el acto administrativo demandado.
2. Que la señora **BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de sobreviviente, en su calidad de esposa del señor **CARMELO BLANCO VALDEZ**.
3. Que se ordene, como consecuencia de las declaraciones anteriores y con sujeción a lo legalmente establecido, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el restablecimiento de los derechos de la señora **BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO**, y consecuentemente ordenar a la demandada que reconozca y pague a la demandante los siguientes conceptos, con sus respectivos intereses moratorios e indexación:
 - a. Que se condene a la parte demandada al pago de mesadas pensionales futuras, así como al pago de las mesadas pensionales retroactivas desde la fecha en la cual mi poderdante adquirió el derecho a la prestación, es decir desde el día del fallecimiento del causante, lo cual



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ocurrió el día 01 de octubre de 2011 hasta el día en el cual se haga efectivo su pago.

- b. Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 además de los retroactivos causados desde cuando se adquirió el derecho a esta prestación y con aplicación de los reajustes anuales, todo lo anterior y cualquier otro concepto que resultare probado dentro del proceso debidamente indexado.
- c. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales en los términos del C.P.A.C.A

HECHOS

PRIMERO: La señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO contrajo matrimonio con el señor CARMELO BLANCO VALDEZ el día 23 de julio de 1966.

SEGUNDO: El Ministerio De Defensa Nacional reconoció pensión vitalicia de retiro a favor del señor CARMELO BLANCO VALDEZ desde el mes de octubre del año 1975.

TERCERO: El señor CARMELO BLANCO VALDEZ, falleció el día 01 de octubre de 2011.

CUARTO: El Ministerio De Defensa Nacional- Policia Nacional de Colombia, mediante resolución No. 1212 de 08 de marzo de 2012 resolvió negar a favor de BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO la sustitución de la asignación de retiro en cabeza del fallecido.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Con los Actos Administrativos emanados por la demandada CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acusados de Nulidad en este libelo, se infringen los siguientes preceptos:

CONSTITUCIONALES: artículos 1, 2, 29 48 y 122.

LEGALES: artículos 1, 2 y 3 del CPACA; ARTICULOS 6 Y 25 del acuerdo 049 de 1990; ley 100 de 1993, específicamente en sus artículos 46, 47 y 48; artículo 13 y 16 del decreto 1889 de 1994.

JURISPRUDENCIALES: La Sentencia C- 1094 de 2003 de la Corte Constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La parte demandante manifiesta que el acto administrativo acusado fue expedido con falsa motivación pues las razones que conllevaron a que la entidad demandada negara la sustitución pensional a favor de BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, fue que presuntamente no se acreditó la convivencia entre esta última y el fallecido, motivos que a consideración del demandante son totalmente falsos puesto que los esposos BLANCO- OROZCO nunca se separaron, ni legal ni materialmente.

La ilegalidad del acto acusado es palmaria pues si se confronta el contenido de la norma que regula la sustitución pensional en el caso de la Policía Nacional y los hechos de la presente demanda, se concluye sin lugar a dudas que a la demandante le asiste el derecho de acceder a la sustitución pensional de la cual fue causante su fallecido esposo.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

➤ **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

La entidad demandada no contestó la demanda.

➤ **MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ (VINCULADO)**

Manifiesta que la resolución atacada no debe ser declarada nula sino que se debe modificar en el sentido de distribuir la sustitución pensional entre quienes por ley tienen derecho a ella, es decir, entre la cónyuge BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y la compañera permanente MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ. En ese sentido, reitera que no se opone a que la señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual.

Señala que estuvo conviviendo con el fallecido por un tiempo de 10 años hasta el momento de su deceso, brindándole amor, apoyo y socorro. También refiere que dependía económicamente del finado y que su única entrada de dinero es la pensión que le fue reconocida mediante la resolución que hoy es atacada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que para efectos de adquirir el derecho a la sustitución pensional, se tiene en cuenta la persona que realmente prestó asistencia y compañía al trabajador o pensionado hasta el momento de su fallecimiento. La ley acogió según la jurisprudencia un criterio material de convivencia efectiva al momento de la muerte y no simplemente formal, es decir, el vínculo matrimonial, para determinar la persona legitimada para gozar de la prestación económica de la sustitución pensional.

Propone la excepción de mérito denominada "modificación de la resolución No. 1212 de 08 de marzo de 2012"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

➤ **DOLORES BARDINIS HERNANDEZ (VINCULADO)**

No contestó la demanda.

II. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el 25 de julio de 2014, admitida el 30 de julio de 2014 (fol. 27), y fue notificada en debida forma a la demandada y al Ministerio Público el día 17 de marzo de 2015 (fol. 33).

En audiencia inicial de fecha 25 de agosto de 2015 se ordena la vinculación de MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ y se suspende la diligencia (fl 43 y 44). El 10 de diciembre de 2015 la vinculada contesta la demanda.

Se reanuda la audiencia inicial el día 18 de abril de 2016, pero esta se suspende nuevamente y se ordena vincular a DOLORES BARDINI HERNANDEZ (FL 59 Y 60)

Se realiza audiencia inicial el 28 de septiembre de 2016, y la audiencia de pruebas se lleva a cabo el 17 de enero de 2017, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado por 10 días para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE:

El testigo SANTANDER BALSEIRO BONILLA expresa que el matrimonio de CARMELO BLANCO y BERTHA OROZCO llevaba conviviendo más de 30 años y que se mantuvo hasta el día del fallecimiento, también manifestó que nunca tuvo conocimiento de la existencia de una relación marital distinta a la del matrimonio. Igualmente indicó que el fallecido jamás abandono su hogar y durante su matrimonio procreo 4 hijos.

Mientras que las testigos GLORIA PALOMINO OSPINO y JOSEFINA CORREA MEZA manifestaron que son vecinas de MELIZ MADERO MARTINEZ y que les constaba que entre ella y el señor CARMELO BLANCO, mantuvieron relación de pareja durante 7 años hasta su fallecimiento. Igualmente ambas aceptaron que sabían que el finado tenía un vínculo matrimonial vigente.

De otro lado, con el escrito de demanda se acompañó declaraciones juradas realizadas por los señores JOAQUIN GRISSOLE MENDOZA y CRISTOBAL ZAMBRANO MONTALVO, quienes bajo gravedad de juramento manifestaron conocer al fallecido, por haber sido compañeros de la Policía y que les constaba que el finado era casado con sociedad conyugal vigente con la demandante, que convivieron hasta el momento de su muerte y que ella



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dependía económicamente de él, por lo tanto dichas declaraciones producen certeza sobre la existencia de un matrimonio estable con más de 45 años de duración y varios hijos procreados.

PARTE DEMANDADA:

➤ **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Alega que al expediente se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados por el finado con las señoras BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIS DEL CARMEN MADERO MARTINEZ lo cual es indicativo de la convivencia material que sostuvieron.

El testimonio de SANTANDER BALSEIRO BONILLA aseveró que el fallecido convivía con la demandante, mientras que los testigos GLORIA PALOMINO OSPINO y JOSEFINA CORREA MEZA manifestaron que convivió con la señora MELIZ MADERO MARTINEZ.

➤ **MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ (VINCULADO)**

Alega el apoderado judicial de la señora MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ que a la demandante se le negó la sustitución pensional por no haber demostrado que convivió con el fallecido en forma continua durante más de 5 años, cuestión que sigue sin demostrarse en el presente proceso, pues que en ninguno de los hechos expuestos en la demanda se enunció que BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO convivió con el finado durante 5 años continuos.

Por otro lado, del testimonio rendido por SANTANDER BALSEIRO BONILLA no se puede concluir que existió convivencia por 5 años continuos entre BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y el fallecido CARMELO BLANCO VALDES.

En cambio, las declaraciones de GLORIA PALOMINO OSPINO y JOSEFINA CORREA MEZA, cuyos relatos coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas manifestaron que MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ convivió como compañera permanente del finado y que esa convivencia duró 7 años y que ella dependía económicamente de aquel.

➤ **DOLORES BARDINIS HERNANDEZ (VINCULADO)**

Esta parte se abstuvo de rendir alegatos conclusivos.

MINISTERIO PÚBLICO: se abstuvo de emitir concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DE LAS PRUEBAS

- Resolución No. 1212 de 08 de marzo de 2012.
- Oficio No. 961/ GNT SDP de 15 de marzo de 2012.
- Oficio No. GST-SDP 1137 de 24 de mayo de 2013.
- Registro civil de defunción de CARMELO BLANCO VALDES.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de CARMELO BLANCO VALDES
- Registro civil de nacimiento de BERTHA OROZCO DE BLANCO
- Declaración jurada de JOSE JOAQUIN GRISOLLE MENDOZA.
- Declaración jurada de RAFAEL GONZALEZ ORTIZ.
- Registro civil de nacimiento de MELIZ MADERO MARTINEZ.
- Oficio GST-SDP 1019 de 30 de octubre de 2013.
- Registro civil de nacimiento de SHIRLEY BLANCO OROZCO.
- Registro civil de nacimiento de LILIBET PATRICIA BLANCO OROZCO.
- Registro civil de nacimiento de DAYCI BLANCO OROZCO
- Registro civil de nacimiento de JANETH BLANCO OROZCO

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Le asiste a la demandante BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, el derecho al reconocimiento y pago de una sustitución de pensión a cargo de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por el fallecimiento del agente BLANCO VALDEZ CARMELO?

TESIS DEL DESPACHO

Conforme a las pruebas aludidas para el Despacho es claro que al momento del deceso del causante este tenía conformado dos hogares, es decir, una convivencia simultánea con las señoras BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ, que ambos hogares dependían económicamente del fallecido, y que con la cónyuge tuvo 4 hijos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia aplicando criterios de igualdad y justicia el Despacho concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y tercera interviniente en partes iguales, aclarando que a la demandante se le reconocerá el beneficio a partir de la fecha de fallecimiento de CARMELO BLANCO VALDES, pues su derecho a sustitución pensional se hizo exigible en ese instante y no ha operado la prescripción del mismo.

Todo lo expuesto conlleva a que se declare la nulidad de la resolución No. 1212 de 08/03/2012 emanada del Ministerio De Defensa Nacional- Caja De Retiro De La Policía Nacional, y que también se declaren nulos los oficios No. 961/GNT SDP de fecha 15 de marzo de 2012 y el oficio GST-SDP 1137.13 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante los cuales fue notificado a la señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, el acto administrativo demandado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, en sus artículos 172 y 173 dispone:

“ARTÍCULO 172. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.

PARAGRAFO. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión”.

“Artículo 173. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley [...]”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De acuerdo con la normativa trascrita la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge superviviente; sin embargo, como ya lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la aplicación e interpretación de dicha normatividad debe hacerse atendiendo lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales.

Lo antes dicho porque las normas de la Policía Nacional no incluían a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en el artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional, quien tiene los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge superviviente.

Al respecto conviene señalar que existían disposiciones de alcance general que reconocían a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional, tal como aparece en las leyes 12 de 1975 (artículo 1), 113 de 1985 (artículo 2), 71 de 1988 (artículo 3) y 100 de 1993 (artículo 74) y que, estos desarrollos normativos permitían advertir una tendencia muy clara del derecho colombiano respecto al reconocimiento pleno de los derechos de los compañeros permanentes.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado¹, en los siguientes términos:

"La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado².

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.

[...]

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.”.

Conforme a los anteriores postulados el Despacho decidirá el asunto sometido a su consideración.

Solución al caso concreto:

La entidad demandada reconoció asignación mensual de retiro a partir del 15 de octubre de 1975 en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, a favor del señor CARMELO BLANCO VALDES.

Al fallecer el citado suboficial concurrieron a reclamar la sustitución pensional la demandante, BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, en calidad de cónyuge supérstite, y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ, en calidad de compañera permanente.

² Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Dominguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- La señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO contrajo matrimonio con el causante el 23 de julio de 1966 según lo certificó el Notario Tercero del Circulo de Cartagena (fl 18). En este documento no aparece nota marginal sobre la anulación o cesación de los efectos civiles del matrimonio, lo que hace presumir su vigencia.

Existe prueba de que la conyugue dependía económicamente del causante, pues el testimonio de SANTANDER BALSEIRO BONILLA (Min. 00:07:40 - 00:14:05), es contundente en manifestar que BERTHA OROZCO DE BLANCO convivió de manera continua e ininterrumpida, por más de 25 años, con el fallecido CARMELO BLANCO VALDES, y con el cual tuvo 4 hijos, además que la demandante dependía económicamente del difunto.

Por otro lado, a folio 77 a 82 del expediente también se observan registros civiles de nacimiento de los 04 hijos procreados entre CARMELO BLANCO y BERTHA OROZCO.

- Mientras que los testimonios de GLORIA PALOMINO OSPINO y JOSEFINA CORREA MEZA (Min. 00:16:55 - 00:27:50), señalan al unisono que el fallecido convivió de manera continua e ininterrumpida, desde el año 2003, con la señora MELIZ MADERO MARTINEZ, también manifiestan que ella dependía económicamente del finado; igualmente aceptan que tenían conocimiento que el señor CARMELO BLANCO era casado y que tenía hijos con otra mujer.

Conforme a las pruebas aludidas para el Despacho es claro que al momento del deceso del causante este tenía conformado dos hogares, es decir, una convivencia simultánea con las señoras BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ, que ambos hogares dependían económicamente del fallecido, y que con la cónyuge tuvo 4 hijos.

Al respecto conviene señalar que el artículo 411 del Código Civil³ señala los titulares del derecho de alimentos, el que por regla general son familiares y todas aquellas personas que por sus condiciones especiales los requieran.

³ *ARTÍCULO 411 Se deben alimentos:*

- 1o) Al cónyuge
- 2o) A los descendientes.
- 3o) A los ascendientes.
- 4o) Modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa
- 5o) Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. A los hijos naturales. su posteridad y a los nietos naturales.
- 6o) Modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La anterior obligación tiene su fuente Constitucional en el principio de Solidaridad Social de que trata el numeral 2º del artículo 95 de la Carta Política.⁴

Conforme al panorama descrito esta Casa Judicial en aplicación prevalente de un criterio material en procura de obtener la protección del grupo familiar, encuentra razonable otorgar la asignación de retiro que devengaba el causante de forma compartida.

El anterior aserto porque, como ya se indicó, del material probatorio se deduce que las dos señoras BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ pueden ser beneficiarias de la sustitución pensional; la primera, porque tenía el vínculo conyugal vigente, convivió con el finado hasta el día de su deceso y además dependía económicamente de él, y la segunda, porque materialmente vivió con CARMELO BLANCO VALDES los últimos 7 años de su vida y también dependía económicamente del causante, conformando una verdadera familia. En suma mantuvieron relaciones afectivas y de apoyo con el causante durante más de 5 años y hasta el día de su fallecimiento.

Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia aplicando criterios de igualdad y justicia, el Despacho concederá el derecho a sustituir la pensión a favor de BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ en partes iguales, aclarando que a la demandante se le reconocerá el beneficio a partir de la fecha de fallecimiento de CARMELO BLANCO VALDES, pues su derecho a sustitución pensional se hizo exigible en ese instante y no ha operado la prescripción del mismo.

Respecto a este punto, téngase en cuenta que el fallecimiento ocurrió el 01 de octubre de 2011, y que según el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos pensionales consagrados en ese estatuto prescriben a los 04 años, es decir, en el caso concreto esto sucedería el 01 de octubre de 2015; sin embargo, BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, solicitó la sustitución pensional mediante reclamación de fecha 09 de noviembre de 2011, razón por la cual el término prescriptivo fue interrumpido. Obsérvese también, que la demanda fue formulada el día 25 de julio de 2014, por lo tanto, este Despacho reitera que el reconocimiento se efectuara a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

⁴ "Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Todo lo expuesto conlleva a que se declare la nulidad de la resolución No. 1212 de 08/03/2012 emanada del Ministerio De Defensa Nacional- Caja De Retiro De La Policia Nacional, y que también se declaren nulos los oficios No. 961/GNT SDP de fecha 15 de marzo de 2012 y el oficio GST-SDP 1137. 13 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante los cuales fue notificado a la señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, el acto administrativo demandado.

Así mismo, las mesadas causadas se ajustarán mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$Ra = R.h. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 195 y 192 del C.P.A.C.A.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"..... 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declarar no probadas las excepciones presentadas por la señora MELIZ MADERO MARTINEZ, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO- Declarar la nulidad de la resolución No. 1212 de 08/03/2012 emanada del Ministerio De Defensa Nacional- Caja De Retiro De La Policia Nacional, y que también se declaren nulos los oficios No. 961/GNT SDP de fecha 15 de marzo de 2012 y el oficio GST-SDP 1137.13 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante los cuales fue notificado a la señora BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO, el acto administrativo demandado.

TERCERO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **ORDÉNESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional reconocer y pagar la sustitución de la asignación que devengaba el agente CARMELO BLANCO VALDES, a las señoras BERTHA TULIA OROZCO DE BLANCO y MELIZ DEL CARMEN MADERO MARTINEZ, distribuido en partes iguales, a partir del 01 de octubre de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 195 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena